



Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
089-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° 157-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 26 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por formulario de denuncia de fecha 29 de noviembre de 2021², la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI), de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), recibió una denuncia contra ENTEL PERU S.A. (en adelante, la administrada), tramitada en la Fiscalización N° 385-2021-DFI, por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante la Carta N° 012-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³, la DFI corrió traslado de la denuncia interpuesta a la administrada y se le requirió información.
3. Por Hoja de Trámite Interno 00028362-2022MSC⁴ del 27 de enero de 2022, la administrada solicitó prórroga del plazo para absolver el requerimiento de información. Pedido atendido por la Carta N° 41-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁵, en la cual se le concede el plazo de diez (10) días hábiles.

¹ Folios 379 a 413

² Folios 001 a 037

³ Folios 038 a 040

⁴ Folios 041 a 047

⁵ Folios 048 a 051

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Por Hoja de Trámite Interno 00044402-2022MSC⁶ del 10 de febrero de 2022, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento en la Carta N° 012-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
5. Mediante la Carta N° 121-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁷, la DFI realizó un nuevo requerimiento de información al denunciante.
6. Por Hoja de Trámite Interno 000109688-2022MSC⁸ del 30 de marzo de 2022, el denunciante presentó documentación y absolvió el requerimiento en la Carta N° 121-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. Mediante el proveído de 06 de abril de 2022⁹, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles. El referido proveído fue notificado a través de la Carta N° 149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, en la cual se realiza un nuevo requerimiento de información.
8. Por Hoja de Trámite Interno 000157182-2022MSC¹¹ del 03 de mayo de 2022, la administrada solicitó prórroga del plazo para absolver el requerimiento de información. Pedido atendido por la Carta N° 209-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹², en la cual se le concede el plazo de diez (10) días hábiles.
9. Por Hoja de Trámite Interno 000166787-2022MSC¹³ del 09 de mayo de 2022, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento en la Carta N° 149-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
10. Mediante el informe de Fiscalización N° 201-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹⁴ del 15 de junio de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. En el mismo, se informó el resultado de la fiscalización realizada a la administrada. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 567-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ el 21 de junio de 2022.
11. Por Hoja de Trámite Interno 000235091-2022MSC¹⁶ del 21 de julio de 2022, la administrada solicitó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador. Mediante la Carta N° 280-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, la DFI desestimó la solicitud realizada a través de la Hoja de Trámite Interno 000235091-2022MSC afirmando que se encuentra en la facultad para determinar la existencia de las infracciones administrativas.

⁶ Folios 052 a 060

⁷ Folios 061 a 065

⁸ Folios 066 a 097

⁹ Folios 098 a 099

¹⁰ Folios 100 a 103

¹¹ Folios 104 a 106

¹² Folios 107 a 111

¹³ Folios 112 a 127

¹⁴ Folios 128 a 146

¹⁵ Folios 140 a 146

¹⁶ Folios 147 a 150

¹⁷ Folios 151 a 154

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Mediante el Oficio N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸, la DFI solicitó información a la RENIEC sobre el proceso de validación de identidad que utiliza.
13. Mediante la Carta N° 168-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹, la DFI realizó un nuevo requerimiento de información a la administrada.
14. Por Hoja de Trámite Interno 000122358-2023MSC²⁰ del 24 de marzo de 2023, la administrada solicitó prórroga del plazo para absolver el requerimiento de información. Pedido atendido por la Carta N° 188-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²¹, en la cual se le concede el plazo de días (05) días hábiles.
15. Por Hoja de Trámite Interno 000134878-2023MSC²² del 03 de abril de 2023, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento en la Carta N° 168-2022-JUS/DGTAIPD-DFI. Asimismo, solicitó una prórroga para absolver la solicitud de información en su totalidad. Pedido atendido por la Carta N° 247-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²³, en la cual se le concede el plazo de quince (15) días hábiles.
16. Por Hoja de Trámite Interno 000183130-2023MSC²⁴ del 03 de mayo de 2023, la RENIEC presentó documentación y absolvió el requerimiento del Oficio N° 026-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
17. Por Hoja de Trámite Interno 000191491-2023MSC²⁵ del 05 de mayo de 2023, la administrada presentó documentación e información complementaria conforme el requerimiento en la Carta N° 168-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
18. Por Hoja de Trámite Interno 000194326-2023MSC²⁶ del 08 de mayo de 2023, la administrada presentó documentación e información complementaria conforme el requerimiento en la Carta N° 168-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
19. Mediante la Carta N° 301-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁷, la DFI realizó un nuevo requerimiento de información a la administrada.
20. Por Hoja de Trámite Interno 000247771-2023MSC²⁸ del 05 de junio de 2023, la administrada solicitó prórroga del plazo para absolver el requerimiento de información. Pedido atendido por la carta N° 329-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁹, en la cual se le concede el plazo de días (05) días hábiles.

¹⁸ Folios 155 a 157

¹⁹ Folios 158 a 177

²⁰ Folios 178 a 184

²¹ Folios 185 a 201

²² Folios 202 a 223

²³ Folios 224 a 239

²⁴ Folios 240 a 244

²⁵ Folios 245 a 250

²⁶ Folios 251 a 262

²⁷ Folios 263 a 278

²⁸ Folios 279 a 281

²⁹ Folios 282 a 298

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP

21. Por Hoja de Trámite Interno 000261409-2023MSC³⁰ del 13 de junio de 2023, la administrada presentó documentación y absolvió el requerimiento en la Carta N° 301-2023-JUS/DGTAIPD-DFI. Asimismo, solicitó una prórroga para absolver la solicitud de información en su totalidad. Pedido atendido por la Carta N° 349-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³¹, en la cual se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles.
22. Por Hoja de Trámite Interno 000278935-2023MSC³² del 22 de junio de 2023, la administrada presentó documentación e información complementaria conforme el requerimiento en la Carta N° 301-2023-JUS/DGTAIPD-DFI
23. Mediante la Resolución Directoral N° 157-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³³ del 11 de julio de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por presuntamente:
 - i) Haber realizado el tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en los artículos 9 y 16 de la LPDP y los artículos 10, 31 y 32 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 666-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³⁴ el 13 de julio de 2023.

24. Por Hoja de Trámite Interno 000353462-2023MSC³⁵ del 07 de agosto de 2023, la administrada formuló sus descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución Directoral N° 157-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y se allanó a las imputaciones realizadas.
25. Mediante el informe de Fiscalización N° 157-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³⁶ del 26 septiembre de 2023, se emitió el informe final de instrucción remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma noventa y dos (2,92) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.

³⁰ Folios 299 a 311

³¹ Folios 312 a 327

³² Folios 328 a 333

³³ Folios 334 a 371

³⁴ Folios 363 a 371

³⁵ Folios 372 a 378

³⁶ Folios 379 a 413

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Mediante la Resolución Directoral N° 217-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³⁷ del 26 de septiembre de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 883-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³⁸.

II. Competencia

27. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
28. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

29. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³⁹.
30. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁴⁰.
31. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG⁴¹, que establece como condición atenuante el

³⁷ Folios 414 a 425

³⁸ Folios 418 a 425

³⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

⁴¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

32. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

32.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

i) Haber realizado el tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en los artículos 9 y 16 de la LPDP y los artículos 10, 31 y 32 del Reglamento de la LPDP.

32.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

32.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

34. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
36. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
37. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes

38. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

39. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

40. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

41. Entre tales medidas de seguridad, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, establece las siguientes:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.

42. En el artículo reglamentario transcrito, se aprecia como finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios), así como la generación y custodia del registro pormenorizado de estas acciones, con el fin de poder verificar *ex post* las acciones llevadas a cabo en el sistema.

43. De acuerdo con ello, el último párrafo de dicho artículo hace referencia a las medidas de seguridad a aplicar sobre los accesos al sistema que se asignan, existiendo la obligación de autenticar adecuadamente la identificación de los usuarios que accedan a los sistemas.
44. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral 157-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 334 a 371) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante.
45. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

n. A efectos de acreditar la validación de identidad del denunciante para la realización de la portabilidad del número telefónico, la administrada presentó los siguientes documentos:

- *Una “Solicitud de acceso al sistema integral de comunicación inalámbrica Entel-Postpago y Control” (f. 27 a 29 y de 117 a 119), donde se visualiza la adquisición de dos productos a nombre del denunciante, un equipo telefónico móvil “Apple iPhone 11 Negro” y un “SIM”, notándose que, figura una venta informativa de título “Verificado y Firmado por Acepta” donde menciona aparece una huella dactilar con la leyenda firma simple – Validado con Biometría. (f. 29).*

- *Una “Solicitud de portabilidad” (f. 30 a 32 y 120 a 122), donde se visualiza la solicitud realizada con los datos del denunciante para la portabilidad del número teléfono móvil “(…)” a la operadora Entel, asimismo, figura una venta informativa de título “Verificado y Firmado por Acepta” donde menciona aparece una huella dactilar con la leyenda firma simple – Validado con Biometría. (f. 32).*

- *Un “Contrato de prestación de servicio móvil control” (f. 33 a 35 y 123 a 127), donde se visualiza el tratamiento de los datos personales del denunciante para contratar el servicio denominado Entel Power 69.90, asimismo, figura una venta informativa de título “Verificado y Firmado por Acepta” donde menciona aparece una huella dactilar con la leyenda firma simple – Validado con Biometría. (f. 35).*

o. Asimismo, señaló que se realizó el tratamiento de datos personales en base al consentimiento otorgado por el titular, luego de realizar el procedimiento pre establecido de autenticación de la identidad del cliente, siendo que dichas acciones les permitieron validar la manifestación del consentimiento del cliente, y como consecuencia realizar la portabilidad numérica. De igual forma, expresaron que “en caso las autoridades competentes determinaran que, conforme a lo expresado por el Sr. (...), el presente caso estuviera relacionado con el delito de la suplantación de identidad, ENTEL también se constituiría como una parte agraviada, en tanto la acción delictiva se habría llevado a cabo por parte de un tercero, y no así por su empresa, quien cumplió con todos los procedimientos y validaciones establecidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

p. En tal sentido, el analista legal mediante el Informe de Fiscalización n.° 201-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (f. 128 a 138), concluyó lo siguiente:

(...)

17. Respecto a lo anterior, se observa que, los citados contratos cuentan con una ventana informativa con el título “Verificado y Firmado por Acepta” donde aparece una huella dactilar con la leyenda “firma simple – Validado con Biometría”, sin embargo, no figura la firma o rúbrica del denunciante, ni el registro de la validación de la identidad del denunciante mediante el servicio de verificación de identidad de personas en RENIEC.

(...)

14. Sobre el particular, en el presente caso de la revisión de los citados contratos, se observa que, no figura la firma o rúbrica del denunciante, ni en su defecto, figura la constancia que ENTEL autentificó la identidad del denunciante utilizando el servicio de verificación de identidad de personas de la RENIEC; toda vez que, lo que ha presentado ENTEL para acreditar la constatación de identidad es una verificación realizada por una empresa ACEPTA, entidad que no tiene competencia para tratar la base de datos del RENIEC, tal como figura en la siguiente captura de pantalla:

(...)

21. Por lo tanto, se concluye que, ENTEL habría realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin haber obtenido su consentimiento para realizar la portabilidad del número del teléfono móvil “(...)”, contratación de un servicio de línea Postpago y adquirir un equipo de telefonía móvil.”

q. Ahora bien, a fin de poder determinar el hecho infractor, es necesario señalar que la Ley n° 28999, Ley de portabilidad numérica en los servicios móviles, señala que todo “usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora”, es así que el artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, prescribe que:

“(i) La identidad del abonado solicitante debe ser validada por el Concesionario Receptor de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación, y

(ii) Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio público móvil, el Concesionario Receptor debe obtener la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su(s) número(s) telefónico(s).

Para tal efecto:

1. El Concesionario Receptor envía un mensaje de texto (SMS) únicamente al número telefónico que desea portar el abonado, de acuerdo al siguiente formato: “Para continuar con su solicitud de portabilidad de este número a (nombre comercial de la empresa), indique el Código de Validación ##### en los próximos 90 segundos”.

3. El abonado hace entrega del Código de Validación al personal de atención del Concesionario Receptor, como señal de confirmación de su consentimiento expreso de portar su número telefónico.

4. El personal de atención del Concesionario Receptor introduce el código en el sistema de la empresa y solo luego de que dicho sistema valide el código puede continuar el proceso de portabilidad.

El código tiene una vigencia limitada de noventa (90) segundos, contados desde su envío, luego de lo cual pierde validez; en cuyo caso el Concesionario Receptor puede generar un nuevo código para reiniciar la validación.

En ningún caso el sistema implementado por el Concesionario Receptor para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, permitirá que su personal de atención obtenga el código remitido al abonado, sin que este se lo haya otorgado.

Este mecanismo debe ser empleado en los casos de portaciones numéricas de líneas móviles, cuando se trate de personas naturales, salvo que el servicio se

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

encuentre suspendido por una causal distinta a las establecidas el numeral i) del artículo 4, o se encuentre dentro de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo; en cuyos casos, la solicitud debe ser presentada en un Centro de Atención, conjuntamente con una declaración jurada en la cual conste dicha situación.

La carga de la prueba del envío del mensaje de texto (SMS), la validación del código por su sistema, y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente corresponde al Concesionario Receptor (...).

r) Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 8° del Decreto Legislativo n.° 1338 establece que las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones -entre otras- tienen la siguiente obligación: “a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo”.

s) De igual modo, el numeral 2 del artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 1338 establece lo siguiente: “El sistema de identificación biométrica de huella dactilar es el sistema utilizado para identificar a una persona a partir de la característica anatómica de su huella dactilar por medio de un dispositivo analizador que permite validar la información con la base de datos del RENIEC.”

t) Véase de esta forma que, la solicitud de portabilidad numérica, la compra de un nuevo equipo celular y la adquisición de una tarjeta SIM, supone el tratamiento de los datos personales del usuario, ya que se necesita conocer los datos necesarios del titular, a fin de poder concretar el cambio de empresa operadora y con ello la generación de la tarjeta SIM que identifica al abonado de forma particular e irrefutable en la red de telecomunicación, datos de carácter personal que para su tratamiento debe estar sujeto a la normatividad de protección de datos personales.

u) Es así que, de las actuaciones de fiscalización obrantes, se constata que Entel Perú S.A. como concesionario receptor tenía la obligación de validar la identidad del abonado solicitante, obtener la confirmación del consentimiento expreso del abonado, y para tal efecto se debió remitir un mensaje de texto con el código de validación, el cual debió ser proporcionado únicamente por el denunciante en señal de confirmación del consentimiento, siendo que la carga de la prueba le correspondía a Entel Perú S.A. Asimismo de su página web <https://www.entel.pe/preguntas-portabilidad/>, se constató que la administrada, debió solicitar que el titular de los datos, muestre su documento nacional de identificación y no solo realizar la validación de la huella dactilar, procedimiento o medida organizativa que la DFI considera válida e importante en la medida que, su exhibición podría identificar físicamente al titular y evitar los fraudes de suplantación de identidad con el uso de huellas impregnadas en siliconas, hechos delictivos, que durante el año 2021 fueron cometidos, para apropiarse de los datos personales de los titulares y con ello de sus datos bancarios, contraseñas, entre otros asociados al número de celular, denuncias que fueron difundidas por todos los medios televisivos, e incluso se dio a conocer que colaboradores de socios comerciales de empresas operadoras se encontraban involucrados en la práctica delictiva, puesto que se difundió un video en donde se observaba lo descrito.

v) Bajo lo señalado, se tiene que, en cuanto a la validación de la huella dactilar, mediante escrito ingresado con código de registro n.° 000134878-2023MSC el 13 de abril de 2023 (f. 202 a 223), ENTEL informó sobre el convenio de Consultas en línea de verificación biométrica con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (f. 204). Asimismo, mediante escrito ingresado con código de registro n.° 000191491-2023MSC el 5 de mayo de 2023 (f. 245 a 250), adjuntó un archivo Excel, a través del cual se podría evidenciar el “log” del reporte de las transacciones biométricas que realizó la empresa Acepta Perú S.A.C. para el señor [REDACTED] el 16 de octubre de 2021 (f. 247). De la revisión del documento Excel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

referido por la administrada, se observan ocho (8) registros de validaciones realizadas al DNI (...), entre los cuales se verifican cinco (5) operaciones realizadas el 16 de octubre de 2021 a las 21:24, 21:29, 21:33, 21:42 y 21:43 horas, apreciándose como resultado “70006 - Verificación exitosa” (f. 248).

(...)

x) Ante ello, a fin de verificar la identificación biométrica mediante un dispositivo analizador que permita validar la información con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, conforme lo establecido por el numeral 2 del artículo 36° del Decreto Legislativo n.° 1338, esta Dirección mediante Oficio n.° 026-2023- JUS/DGTAIP-DFI ha procedido a requerir de oficio información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, respecto a la realización de validación de identidad del señor (...) el 16 de octubre de 2021 a las 21:33 horas, utilizando el sistema de identificación biométrica de huella dactilar mediante la base de datos de dicha institución.

y) Al respecto, mediante Oficio 000467-2023/SGEN/RENIEC (f. 240 a 244), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, da respuesta al Oficio n.° 026-2023-JUS/DGTAIP-DFI, indicando que de la revisión del Registro Único de Identificación de Personas Naturales - RUIPN, no se registran consultas biométricas por parte de la empresa Acepta Perú S.A.C., encontrándose resultados realizados por otras empresas, adjuntando el reporte del resultado de consultas biométricas realizadas al DNI n.° (...).

z) De la revisión del reporte aportado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se observan veinte (20) registros de consultas de verificación biométrica al DNI n.° (...), realizadas el 16 de octubre de 2021, por los usuarios de las operadoras Telefónica del Perú S.A., América Móvil S.A. y Entel Perú S.A., siendo que el primer registro se dio a las 15:59:27 horas en Telefónica del Perú S.A., obteniendo como respuesta 9 NO HIT (la huella capturada por la empresa devolvió como resultado que no corresponde al DNI consultado), asimismo, posteriormente, a las 21:11 figura el registro de la empresa operadora América Móvil Perú S.A. como NO HIT y finalmente, 5 registros realizadas por el usuario Iván Alfredo Severino Sánchez de la empresa Entel Perú S.A. a las 21:24, 21:29, 21:33, 21:42 y 21:43 horas, apreciándose como respuesta “HIT (La huella capturada devolvió como resultado que corresponde al DNI consultado)” (f. 244), no obstante resulta siendo una conducta inusual y sospechosa del abonado, el mismo que afirmó que se encontraba en la ciudad de Trujillo y ha solicitado la exhibición de las cámaras de seguridad de Telefónica y Entel, así como someter a un peritaje las huellas dactilares.

aa) De igual modo, mediante escrito ingresado con código de registro n.° 000261409-2023MSC el 13 de junio de 2023 (f. 299 a 311) y escrito ingresado con código de registro n.° 000278935-2023MSC el 22 de junio de 2023 (f. 328 a 332), ENTEL indicó que la atención de la orden del denunciante se realizó en su tienda del distrito de San Miguel, aportando la boleta de venta electrónica n.° B302-00056292 emitida a nombre del denunciante el 16 de octubre de 2021 a las 21:36 horas y la constancia de la transacción de su sistema SIEBEL (f. 331 y 332); de los cuales, se observa el detalle de los conceptos facturados correspondientes a un equipo celular modelo Apple iPhone 11, color negro y una tarjeta SIM, con número de orden 415643434, observándose la validación biométrica del señor (...) con DNI n.° (...), a las 21:33:28 horas del 16 de octubre de 2021, con el ítem “retiro en tienda” (f. 332).

bb) Sin embargo, esta Dirección considera que, la administrada no cumplió con informar, ni acreditar lo siguiente:

- Respecto al código de validación que habría remitido al número telefónico del denunciante, pues tal como señala el TUO del Reglamento de Portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija, para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio móvil, el concesionario receptor debe

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

confirmar el consentimiento expreso del abonado y para tal efecto debe enviar un mensaje de texto únicamente al número telefónico que desea portar el abonado, para continuar con la solicitud de portabilidad de ese número, a fin de que el abonado haga entrega de ese código de validación al personal de atención de la administrada como señal de confirmación de su consentimiento expreso de portar su número telefónico, situación que no se dio en el presente caso. Ya que, el denunciante contaba con su número telefónico habilitado y al recibir el código de validación pudo haberse percatado de la suplantación de identidad. Procedimiento que no se realizó según lo señalado por Entel y conforme a las normas sectoriales.

- No hizo firmar la solicitud de portabilidad a fin de poder cotejar de que la firma coincida con el dato personal del denunciante al tratarse de un procedimiento presencial, lo que pudo permitir validar si se trataba del denunciante quien realizó la operación o de un tercero suplantador.

- No solicitó el DNI del denunciante a fin de poder realizar una pre-evaluación, tal como ha señalado en los procedimientos remitidos a Osiptel procedimientos que fueron aprobados por este órgano regulador (f. 220 a 222 y 333). Hecho que pudo permitir confirmar si el rostro e identificación plena correspondía al denunciante.

- No procedió a verificar si el correo electrónico realmente le pertenecía al denunciante, puesto que el abonado ha señalado que el correo electrónico (...)@hotmail.com no le pertenece (f. 254).

(...)

gg) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa.

46. La administrada en sus descargos del 07 de agosto de 2023 (folios 372 a 378), manifiesta lo siguiente:

- i) Respecto de esta imputación admitimos que las medidas de identificación y autenticación no fueron las más apropiadas para verificar la identidad del denunciante, pues, a pesar de que se realizó la validación biométrica conforme lo permite el OSIPTEL (de acuerdo a lo señalado en el escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2023), pudimos haber tenido otras previsiones de seguridad para poder haber tenido más posibilidades de acreditar la identidad real de la persona que realizó la portabilidad, y de esta manera prevenir suplantaciones de identidad, tal como ocurrió en el presente caso.
- ii) Por lo indicado, presentamos nuestro allanamiento a la imputación comentada
- iii) Reconocemos de forma expresa y por escrito la imputación de cargos realizada mediante la Resolución que da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto, aceptamos que nuestros protocolos de seguridad no fueron los más adecuados para constatar la identidad del denunciante.
- iv) Sin perjuicio de ello, como acciones de enmienda, informamos a la DFI que ya hemos realizado modificaciones en nuestro protocolo e implementado medidas de seguridad adicionales, con la finalidad de que no se presenten nuevamente este tipo de conflictos.

47. De la revisión de los actuados este Despacho concuerda con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

48. Señalado esto, se debe tener presente que la infracción imputada es de consumación instantánea, vale decir, que se configura meramente con la migración de la línea telefónica y además actos, sin contar con un proceso de validación idóneo que garantice que la persona que realiza los trámites sea verdaderamente el titular. Por tal motivo, aun cuando se pruebe el cese el tratamiento o el reforzamiento de las medidas de seguridad, esta acción no enervará la consumación ya acaecida de la infracción, ni impide los efectos que se dieron con la migración y adquisición de equipos nuevos.
49. Sobre el particular, el artículo 257⁴² del TUO de la LPAG establece en el literal f) del inciso 1) que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye eximente de responsabilidad; y, que el reconocimiento del infractor de su responsabilidad de forma expresa y por escrito después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador es considerado como condición atenuante de responsabilidad.
50. Al respecto, Morón Urbina⁴³ señala que *"Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos"*.
51. Por ello, corresponde que las autoridades administrativas involucradas en las acciones de fiscalización y sanción analicen si las acciones implementadas por los administrados lograron el objetivo de subsanar el incumplimiento detectado, o de lo contrario, se produjo la lesión al interés tutelado siendo irreparable, teniendo en cuenta los efectos producidos.
52. En ese sentido, la suplantación de identidad del denunciante conlleva en sí mismo la consumación de la infracción y el despliegue de sus efectos, no pudiéndose revertir los efectos, por lo que el reforzamiento de las medidas de seguridad para hechos futuros debe ser considerado como atenuante de responsabilidad.

⁴² Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁴³ MORÓN, Juan. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444." Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En este orden de ideas, se tiene por acreditado el incumplimiento normativo, así como que la administrada no acreditó la subsanación del incumplimiento normativo.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

54. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
55. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁴⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴⁵.
56. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Haber realizado el tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en los artículos 9 y 16 de la LPDP y los artículos 10, 31 y 32 del Reglamento de la LPDP.
57. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N°

⁴⁴ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

⁴⁵ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴⁶.

58. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada:

Haber realizado el tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

⁴⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal f), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.f	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica un perjuicio económico causado el denunciante, en la medida que se ha realizado el tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin cumplir con la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas y legales.

De igual forma, se constata que la infracción afecta directamente a una persona debidamente identificada que es el denunciante pues la falta de medidas técnicas y organizativas por parte de la administrada permitió el uso de sus datos personales suplantando su identidad.

Por otro lado, la administrada no es reincidente. Se advierte también que, la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, a pesar de que la administra haya reconocido su responsabilidad, en cuanto a la corrección de la infracción administrativa, se advierte que luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador la administrada no ha corregido la acción imputada como infracción administrativa, en tanto que el hecho denunciado no admite la posibilidad de realizar acciones de enmienda al haberse consumado en el momento de la realización del trámite de la portabilidad de la línea móvil, en la contratación del servicio móvil y adquisición de un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D. S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -10.00%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	10%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona. f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	10% -30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.90
Valor de la multa	2,92 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Si bien se le requirió a la administrada que presente sus ingresos brutos anuales del ejercicio anterior; no obstante, la administrada no ha proporcionado la información solicitada, con lo cual no puede determinarse si la multa a imponer supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a ENTEL PERU S.A. con la multa ascendente a dos coma noventa y dos Unidades Impositivas Tributarias (2,92 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales para: i) realizar la portabilidad de un número móvil, ii) contratar un servicio móvil y, iii) adquirir un equipo telefónico móvil y una tarjeta SIM, sin superar la exigencia del principio de seguridad y las medidas organizativas, legales que garanticen la seguridad de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 9 y 16 de la LPDP y artículo 10, 31 y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

32 del Reglamentos LPDP. Infracción leve tipificada en el literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

Artículo 2: Imponer como medida correctiva a ENTEL PERU S.A. lo siguiente:

- Acreditar el cese del tratamiento de datos del denunciante.
- Acreditar la implementación de medidas de seguridad en sus procedimientos.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a ENTEL PERU S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁷.

Artículo 4: Informar a ENTEL PERU S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁸.

Artículo 5: Informar a ENTEL PERU S.A. que, deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴⁹.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

⁴⁷ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

⁴⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o mediante el servicio <https://pagalo.pe/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1013-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta y lo comunica, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁵⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2021.

Artículo 8: Informar a ENTEL PERU S.A. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de recibida la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se entiende que el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, asimismo se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 9: Notificar a ENTEL PERU S.A. y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb/ibhv

⁵⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicarse tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.